

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 26 de enero de 2023. A Despacho del señor Juez el presente proceso, el cual se encuentra pendiente para proveer sobre su admisión. Rad. **2022-00279-00**

01.



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

J08cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cali, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2.023)

Auto No. 059

Revisada la demanda ejecutiva singular presentada por la entidad financiera **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, a través de apoderada judicial contra la Sociedad **BUENAVISTA CONSTRUCTORA Y PROMOTORA S.A.S sigla - BUENAVISTA CONSTRUCTORA**, **MANUEL BERNARDO REYES SOLARTE**, **GUILLERMO ALBERTO REYES SOLARTE** y **ANTONIO JOSE REYES SOLARTE**, encuentra el despacho que dentro del presente trámite no es dable librar mandamiento de pago, toda vez que de la revisión del expediente digital, da cuenta que mediante memorial allegado el 25 de enero del año en curso, se informa que la sociedad **BUENAVISTA CONSTRUCTORA Y PROMOTORA S.A.S sigla - BUENAVISTA CONSTRUCTORA.**, fue admitida a un proceso de reorganización empresarial mediante Auto número 2022-01-879392 del 09 de diciembre de 2022, por la Superintendencia de Sociedades, en los términos y formalidades previstas en la Ley 1116 de 2006 modificada por la Ley 1439 de 2010 y 1676 de 2013, y el Decreto 772 de 2020., por lo cual no es posible iniciar nuevas demandas de ejecución, so pena de nulidad, de conformidad con el artículo 20 de la citada ley, que sobre los efectos del inicio del proceso de reorganización establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 20. NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo

la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno. El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta.” (Subrayas nuestras)

Así mismo en el artículo 70 Ibídem, establece la norma que:

“ARTÍCULO 70. CONTINUACIÓN DE LOS PROCESOS EJECUTIVOS EN DONDE EXISTEN OTROS DEMANDADOS. *En los procesos de ejecución en que sean demandados el deudor y los garantes o deudores solidarios, o cualquier otra persona que deba cumplir la obligación, el juez de la ejecución, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación que le informe del inicio del proceso de insolvencia, mediante auto pondrá tal circunstancia en conocimiento del demandante, a fin de que en el término de su ejecutoria, manifieste si prescinde de cobrar su crédito al garante o deudor solidario. Si guarda silencio, continuará la ejecución contra los garantes o deudores solidarios.*

Conforme a lo anterior, se hace necesario requerir a la parte ejecutante para que se pronuncie al respecto, con el fin de tener claro si se continuará la ejecución contra los demás demandados.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en los términos pretendidos en la demanda incoada por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.** a través de apoderada judicial contra la Sociedad **BUENAVISTA CONSTRUCTORA Y PROMOTORA S.A.S sigla - BUENAVISTA CONSTRUCTORA.,** ello conforme a las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora que en el término de ejecutoria del presente auto, manifieste si prescinde de cobrar su crédito a los garantes o deudores solidarios, advirtiéndole que, en caso de guardar silencio, se continuará la ejecución contra los demás demandados.

SEGUNDO: RECONOCER personería judicial, amplia y suficiente a la Dra. ENY MUÑOZ, portadora de la T. P. No. 15.542 del C. S. de la J., para que actúe en defensa de los intereses de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido

NOTIFIQUESE,

LEONARDO LENIS.

JUEZ

01